

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-54/2018

**ACTORES: JUAN MANUEL VEGA
SUCK Y OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADA: MARÍA
GUADALUPE SILVA ROJAS**

**SECRETARIOS: HIRAM NAVARRO
LANDEROS Y BETZABE
GODÍNEZ GARCÍA**

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca** el Acto Impugnado, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Acto Impugnado	Respuesta emitida por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla el (31) treinta y uno de enero de (2018) dos mil dieciocho
Actores o Parte Actora	Juan Manuel Vega Suck y Marcelo Cordero Campos
Autoridad Responsable o Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convocatoria	Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente, para la Gubernatura, Diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos de Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018
Diputado Local	Diputación Local por el Distrito Electoral 17 en Puebla.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para las y los aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018
Promovente	Marcelo Cordero Campos, quien se ostenta como representante de los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente de la Asociación Civil "Nos Toca Decidir, A.C."
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias del expediente y de las que integran el identificado como

SCM-JDC-47/2018 del índice de esta Sala Regional, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, puede advertirse lo siguiente:

I. Proceso electoral local

1. Constancia de aspirante. El (6) seis de enero de (2018) dos mil dieciocho,¹ el Instituto Local expidió a la Parte Actora la constancia como fórmula de aspirantes a candidato independiente a Diputado Local.

1 En lo sucesivo, salvo que expresamente se indique otra cosa, todas las fechas se entenderán referidas a (2018) dos mil dieciocho.

2. Solicitud ante el Presidente del Instituto Local. El (12) doce de enero, la Parte Actora, solicitó al Consejero Presidente del Instituto Local, -a efecto de salvaguardar su integridad física- que las autoridades municipales, otorgaran las facilidades para el libre acceso de la Parte Actora, en todas las secciones para recabar los apoyos que necesitan de la ciudadanía para ser registrados como fórmula de Candidato Independiente.

3. Acto Impugnado. El (31) treinta y uno de enero, el Consejero Presidente del Instituto Local, dio respuesta a la Parte Actora, en el sentido de que el Instituto Local de acuerdo a sus atribuciones, no era competente para garantizar el derecho al libre tránsito, por lo que no era posible atender su solicitud en los términos planteados.

II. Juicio Ciudadano

1. Demanda. El (31) treinta y uno de enero, la Parte Actora presentó demanda de Juicio Ciudadano.

2. Turno y Radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Regional el (2) dos de febrero, se integró el expediente SCM-JDC-47/2018 y fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo radicó ese mismo día.

3. Escrito de la Parte Actora. El (3) tres de febrero, la Parte Actora presentó ante la Autoridad Responsable escrito en alcance al medio de impugnación que había presentado.

4. Acuerdo plenario de escisión. El (6) seis de febrero, el pleno de esta Sala Regional ordenó registrar el escrito de la Parte Actora como nuevo Juicio Ciudadano y requerir al Instituto Local, para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

5. Turno y Radicación. Ese mismo día, se integró el expediente SCM-JDC-54/2018 y fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo radicó el día siguiente.

6. Admisión y cierre de instrucción. El (8) ocho de febrero, la Magistrada Instructora admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por la Parte Actora; asimismo, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en su oportunidad cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por dos ciudadanos - quienes se ostentan, como aspirante a candidato independiente a Diputado Local, y como representante de la Asociación Civil "Nos Toca Decidir, A.C."-, a fin de controvertir, la respuesta emitida por el Consejero Presidente del Instituto Local; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 segundo párrafo Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Procedencia del *per saltum* (salto de la instancia). La Parte Actora solicita expresamente que se conozca del asunto saltando la instancia previa, porque a la fecha de presentación del presente medio de impugnación, se encuentra transcurriendo el plazo para recabar el apoyo ciudadano para adquirir la calidad de candidato independiente, el cual, de acuerdo a los Lineamientos, es el comprendido entre el (8) ocho de enero y el (6) seis de febrero, situación que evidencia que de haber hecho valer el respectivo medio de impugnación ante la instancia local se traduciría en una lesión irreparable a sus derechos político-electorales.

Al respecto esta Sala Regional considera que se encuentra **justificada** la excepción al principio de definitividad sin el agotamiento de la instancia previa, por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución, así como 80, inciso f), de la Ley de Medios, disponen que el Juicio Ciudadano solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a los medios de impugnación objeto de su conocimiento, siempre y cuando, tales recursos ordinarios cubran, entre otros, el requisito de resultar formal y

materialmente eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

De igual manera, ha señalado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, también es válido el conocimiento directo del medio de impugnación, con el fin de cumplir con el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando se encuentre el caso en alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo, por lo que la o el afectado podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Tal criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**,² que establece que la parte actora queda eximida de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

2 Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2017, número 172, Clave de Jurisprudencia 9/2001.

En el caso, si bien lo ordinario sería agotar, en primera instancia, el Recurso de Apelación previsto en los artículos 348 y 350 del Código Local; por ser el medio de impugnación previo para tutelar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, lo cierto es que, se está en presencia de una excepción al principio de definitividad.

En efecto, de conformidad con los Lineamientos y la Convocatoria el periodo establecido para recabar el apoyo ciudadano inició el (8) ocho de enero y finalizó el (6) seis de febrero, bajo ese contexto, obligar a la Parte Actora a agotar la cadena impugnativa ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, conllevaría un tiempo excesivo para la solución de la controversia planteada, lo que se traduciría en una posible extinción de la violación alegada, al haber transcurrido el plazo para recabar dicho apoyo ciudadano.

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional el tiempo necesario para llevar a cabo los trámites ante la instancia local puede implicar una posible extinción a tal derecho, por lo que se considera justificado conocer *per saltum* -saltando la instancia- el presente asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La Parte Actora presentó su demanda por escrito ante la Autoridad Responsable, haciendo constar su nombre y firma autógrafa de él y su representante,

identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. El presente requisito está satisfecho, toda vez que la respuesta del Acto Impugnado fue notificada a la Parte Actora el (1°) primero de febrero, mientras que la demanda fue presentada el (3) tres siguiente, por lo que es evidente su presentación dentro del plazo de (3) tres días establecido en el artículo 350 del Código Local.

c) Legitimación. El Actor tiene legitimación ya que es un ciudadano que promueve por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votado.

d) Personería. Se reconoce la personería del Promovente, como representante de la Parte Actora, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Medios, además de que así lo reconoció la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. Está satisfecho el presente requisito, toda vez que, en concepto de la Parte Actora, la respuesta a su solicitud emitida por la Autoridad Responsable vulnera su derecho político-electoral de ser votado, pues considera que el Consejero Presidente del Instituto Local debió solicitar a las autoridades municipales salvaguardar la integridad física del Actor y el libre acceso a todas las secciones del Distrito 17 con el fin de recabar los apoyos de la ciudadanía que necesita para ser registrado como Candidato Independiente; de ahí que cuente con acción procesal para defender ese derecho.

f) Definitividad. El requisito en estudio también está cumplido, en razón de actualizarse una excepción al principio de definitividad, y la consecuente procedencia del *per saltum*, en términos de lo expuesto en esta sentencia.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar los agravios contenidos en la demanda.

CUARTO. Planteamiento del caso

4.1 Pretensión. La Parte Actora pretende que se revoque la respuesta a su solicitud emitida por la Autoridad Responsable y, en consecuencia, el Consejero Presidente del Instituto Local solicite a las autoridades municipales salvaguardar la integridad física del Actor y el libre acceso a todas las secciones del Distrito 17 con el fin de recabar los apoyos de la ciudadanía que necesita para ser registrado como Candidato Independiente.

4.2 Causa de pedir. La violación a su derecho de ser votado, puesto que el Acto Impugnado le restringe el libre acceso a todas las secciones del Distrito 17 con el fin de recabar los apoyos de la ciudadanía que necesita para ser registrado como Candidato Independiente.

4.3 Controversia. La controversia del presente juicio consiste en determinar si el Actor tiene razón en los argumentos con que combate las razones del Acto Impugnado respecto

de la improcedencia de su solicitud, con el fin de recabar los apoyos ciudadanos necesarios para registrar su candidatura independiente.

QUINTO. Estudio de fondo

En los Juicios Ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior cuyo rubro es **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**,³ debe suplirse la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

3 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Asentado lo anterior, de la demanda puede advertirse que el Actor plantea, en esencia, lo siguiente:

5.1 Síntesis de Agravios

En primer término, la Parte Actora se queja de que la Autoridad Responsable fue omisa en solicitar el apoyo a las autoridades municipales a efecto de salvaguardar la integridad física de éste y el libre acceso en todas las secciones en las que se pide el apoyo ciudadano para la candidatura independiente.

Aunado a lo anterior, refiere que con la respuesta emitida a su escrito existió una negativa por parte del Consejero Presidente del Instituto Local de asumir sus responsabilidades, pues como autoridad debía maximizar sus derechos y solicitar el auxilio de las autoridades municipales y estatales para facilitar su función, y con ello, salvaguardar su seguridad y propiciar que no sean detenidos por la policía, al realizar las actividades de la recolección de firmas de apoyo.

Por otra parte, manifiesta que la Autoridad Responsable tergiversó su solicitud, puesto que no se le pidió que los protegiera, sino que solicitara a las autoridades señaladas su auxilio para salvaguardar la integridad física y moral al momento de pedir a la ciudadanía las firmas de apoyo para obtener el registro de la candidatura independiente.

Conforme a lo anterior, pide a esta Sala Regional que obligue al Consejero Presidente del Instituto Local a solicitar el apoyo a las autoridades municipales y estatales en términos de artículo 5 del Código Local, y con ello, se les brinden todas facilidades y seguridad necesarias para recabar los apoyos ciudadanos.

Análisis de la competencia

En primer lugar, resulta importante destacar que la Sala Superior ha señalado que el examen sobre la competencia de la autoridad que emite el acto o resolución, se trata de un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ⁴

4 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

En razón de lo anterior, esta Sala Regional procederá a analizar si el Consejero Presidente del Instituto Local contaba con atribuciones para dar respuesta a la solicitud planteada por la Parte Actora a su escrito de (12) doce de enero, aspecto que bastaría para revocar el Acto Impugnado y tornaría innecesario el estudio de los planteamientos de fondo hechos por la Parte Actora.

En el caso en estudio, este órgano jurisdiccional, advierte que, en contravención a lo dispuesto por el mandato constitucional, el Acto Impugnado no fue emitido por una autoridad facultada

-Consejero Presidente- para ello, puesto que de conformidad con lo establecido por los artículos 75 fracciones I y IV, 79 y 89 fracciones II, III, XXII, XLIII y LVIII, del Código Local, el Consejo General del Instituto Local, es quien cuenta con las atribuciones para responder la petición planteada por la Parte Actora y en su caso, determinar si resulta procedente la realización de las acciones y procedimientos solicitados.

En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente, debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese sentido, de lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

- a. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
- b. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
- c. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

En la especie, el oficio IEE/PRE-0404/2018 de (31) treinta y uno de enero, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Local con el cual se pretende responder la solicitud formulada por la Parte Actora no reúne el primero de los requisitos enumerados, al carecer de competencia para dar contestación a los planteamientos hechos, sobre todo si

se trata de una determinación que puede trascender a la esfera jurídica de las y los gobernados.

Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 75 fracciones I y IV, 79 y 89 fracciones II, III, XXII, XLIII y LVIII, del Código Local, establecen que el Consejo General será el órgano superior de dirección del Instituto Local y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

Asimismo, se establecen, entre otros fines del Instituto Local, el de vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución, del Código Local y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de las y los ciudadanos, así como asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones

Además, dentro de las atribuciones del Consejo General se encuentra la de investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral; resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones del Código Local y los casos no previstos en él, para cumplir con sus atribuciones; así como, las demás que le sean conferidas por el Código Local y disposiciones aplicables.

En ese sentido, las respuestas a las solicitudes como la que, en el caso, formuló la Parte Actora, de acuerdo a los artículos citados, le compete al Consejo General del Instituto Local emitir las y no a su Consejero Presidente, razón por la cual, desde un punto de vista estrictamente formal, se concluye que el Acto Impugnado que se pretende controvertir no es un acto de autoridad facultada para ello, por lo que de ninguna manera puede considerarse como imperativo y coercitivo ni vinculatorio, por carecer de validez al ser emitido por una autoridad incompetente.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la petición realizada por la Parte Actora fue expresamente dirigida al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Local, a efecto de que respondiera su petición, pues como ya se señaló dicho Consejero carecía de facultades para emitir la respuesta, quien, en todo caso, debió someterlo a consideración del propio Consejo General.

Finalmente, no pasa inadvertido que en la fecha en que se resuelve, transcurre el plazo previsto por el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Sin embargo, a juicio de quienes integran esta Sala Regional, ello no debe impedir la emisión de la presente sentencia, en virtud de que es un asunto de urgente resolución y en atención a lo que ordena el artículo 17 de la Constitución, máxime que, dado el sentido de esta sentencia, no genera una afectación a algún derecho incompatible con la Parte Actora por tratarse de un derecho de petición, además que se ha resuelto de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

Efectos de la sentencia

En las relatadas condiciones, y derivado de la ausencia de facultades del Consejero Presidente del Instituto Local para emitir la respuesta -que debe considerarse nula- y a efecto de garantizar a la Parte Actora la satisfacción a su derecho de petición que consagra el artículo 8º de la Constitución, lo procedente es revocar el Acto Impugnado y ordenar al Consejo General del Instituto Local que emita y notifique la respuesta a la solicitud formulada dentro del plazo de (5) cinco días siguientes a que le sea notificada la presente sentencia y hecho lo anterior, informe de ello a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Revocar el Acto Impugnado.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la Autoridad Responsable, y **por estrados** a la Parte Actora y a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RUBRICAS